JUICIO ADMINISTRATIVO
EXPEDIENTE 1102/2022

PARTE ACTORA: [redacted]

AUTORIDADES DEMANDADAS: **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISÍCA EDUCATIVA, DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.**

MAGISTRADA: **GABRIELA FUENTES REYES.**

PROYECTISTA: **MARÍA DE LOURDES HERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México a once de agosto del año dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver las actuaciones del juicio fiscal citado al rubro para concluir la instancia contenciosa administrativa; y

Con fundamento en los artículos 4, 6, 15, 18, 23 fracción VI y 24, fracción XIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales 3, fracción VI, 6, 7, 15, 22, 24, 27, 40, 76 y 77, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios y para efectos de la presente sentencia definitiva se observarán los siguientes:

D A T O S P E R S O N A L E S

Concebidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, como toda información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico y que para efectos de la presente sentencia son:

Parte actora, actor, demandante, gobernado, particular y/o impetrante:

[redacted]

Tercero interesado: No hay.

Menores de identidad resguardada: No hay.

R E S U M E N

Se declara el **SOBRESEIMIENTO** del acto impugnado.

La decisión anterior se apoya en lo siguiente:

R E S U L T A N D O

ANTECEDENTES QUE INFORMAN EL JUICIO ADMINISTRATIVO INSTADO EN ESTA VÍA

1. PRESENTACIÓN DE DEMANDA.	[redacted]
2. ACTO IMPUGNADO.	
3. ADMISIÓN DE LA DEMANDA.	
4. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.	
5. AUDIENCIA DE LEY.	

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA.

La **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes** es competente para conocer, tramitar y resolver el presente juicio administrativo de conformidad con el nombramiento

otorgado por la "LIX" Legislatura del Estado de México mediante decreto número 316, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México en fecha cinco de julio de dos mil dieciocho, así como el acuerdo de fecha diez de septiembre de dos mil veintiuno, emitido en la sesión extraordinaria número dieciocho por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en fecha trece de septiembre del dos mil veintiuno; así como lo establecido en los preceptos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México, 3, 4, 5 fracción II, 35, 36, 37 y 38 de la Ley Orgánica de este Tribunal, vigente a partir del uno de septiembre de dos mil dieciocho, según decreto número 330 publicado en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; 3, 4, 40 del Reglamento Interior de este Órgano Impartidor de Justicia Administrativa; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo del Estado de México; 1, 3, 4, 22, 199, 200, 229, fracción I, 237, 269 fracción III y 273 del Código de Procedimientos Administrativo del Estado de México.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; es que, este Órgano Resolutor, advierte que las autoridades demandadas hicieron valer como causal de improcedencia y sobreseimiento las establecidas en los artículos 267, fracciones V y VII y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sin embargo, este Órgano Jurisdiccional, advierte que se materializa la fracción I, del Artículo 267 del mismo ordenamiento legal, los cuales literalmente señalan lo siguiente:

> ***Artículo 267.-*** *El juicio ante el Tribunal es improcedente:*
>
> ***I.*** *Contra los actos o las disposiciones generales que no sean de la competencia del Tribunal;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 268.-*** *Procede el sobreseimiento del juicio: (...)*
>
> ***II.*** *Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)*

En principio, es conveniente antes de entrar al estudio de dicha causal, resulta oportuno determinar que la competencia en un sentido jurídico general alude a una idoneidad atribuida a un órgano de autoridad para conocer o llevar a cabo determinadas funciones o actos jurídicos y en sentido contrario, siendo un presupuesto procesal en todo proceso jurisdiccional; y en todo caso, cuando no se

reúna tal requisito los juzgadores resultan incompetentes para conocer de una determinada causa sometida a su consideración.

Bajo este contexto y a la luz de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultado para conocer, tramitar y resolver lo relativo a actos de naturaleza administrativa, lo cual implica la necesidad de que cuente con competencia, para ello en tres ámbitos, es decir, por razón de materia, grado y territorio, expresando de ese modo el dispositivo legal, acuerdo o decreto en que funde debidamente su competencia, ello en razón de que el principio de fundamentación consagrado en el referido artículo constitucional, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a este Tribunal para conocer de los actos y disposiciones generales de carácter administrativo o fiscal que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal y municipal, pues es la única manera en que pueda estar en posibilidad de justificar su actuación en el ámbito competencial respectivo.

Criterio que se sustenta, con la siguiente tesis de jurisprudencia, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

Tesis: I.3o.C.970 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	161681 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo XXXIV, Julio de 2011	Pag. 1981	Tesis Aislada(Civil)

COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA. *De acuerdo al artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la incompetencia del juzgador tiene el carácter de excepción procesal. No obstante, atento a la teoría general del proceso, deben distinguirse tres conceptos para que una acción pueda ser ejercida y resuelta válidamente por la autoridad jurisdiccional: 1) presupuesto procesal, 2) condición necesaria para el ejercicio de la acción y 3) requisito de procedibilidad de la acción. Así, el primer término citado -presupuesto procesal- se refiere a aquellos supuestos que deben satisfacerse para desahogar un proceso válido, esto es, atañen al proceso, con independencia de la naturaleza de la acción ejercida, algunos ejemplos son: litisconsorcio pasivo necesario, personalidad y procedencia de la vía. Por otra parte, se encuentran las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción, las cuales se constituyen como aquellas sin las cuales no podría acogerse la acción en sentencia definitiva, es decir, supuestos previos que se relacionan con el fondo de la cuestión*

planteada, entre ellas, puede citarse a la legitimación en la causa. Por otra parte, los elementos de acción de cumplimiento, son: a) la existencia de una obligación; b) que la carga sea exigible; y c) que no se haya cumplido. Así tenemos que los requisitos de procedibilidad de la acción y las condiciones necesarias para su ejercicio atañen al fondo de la cuestión planteada, por lo cual, su acreditación es objeto de prueba y, por tanto, es hasta el dictado de la sentencia definitiva cuando el Juez declara su ausencia, no así por lo que hace a los presupuestos procesales, los cuales no se relacionan con el fondo de lo planteado, sino que se vinculan al proceso; en ese sentido, el Juez puede advertir su ausencia y declararlo así, sin esperar a que concluya el juicio. En esa guisa, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador más que una excepción procesal se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, aun cuando la legislación procesal civil no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

Luego entonces, atento a su naturaleza jurídica, la competencia del juzgador se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción, por lo que su falta conlleva que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.

En consecuencia, debe considerarse de estudio preferente la competencia con que cuenta este Tribunal, para resolver respecto de los actos sometidos a su consideración.

En efecto, este Órgano Jurisdiccional al hacer el análisis del acto impugnado del que se duele la parte actora, advierte que, el acto impugnado en esta vía, lo es:

> ***La resolución administrativa dictada por el director general del Instituto Mexiquense de la Infraestructura Física Educativa de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, en el recurso de inconformidad actuado bajo el expediente número [redacted] que se hizo valer en el Procedimiento Administrativo que se ventila bajo el expediente número [redacted]***

En este contexto, se advierte que resulta improcedente que este Tribunal de Justicia Administrativa conozca de los actos de los que se duele la parte actora, tomando en consideración que los actos que señala la parte actora son estrictamente de competencia federal.

El precepto legal invocado, menciona que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o disposiciones generales que no sean de la competencia de este Tribunal, situación que sucede en la especie, toda vez que le corresponde conocer del presente asunto a una autoridad jurisdiccional administrativa perteneciente al fuero federal.

En relación con lo anterior, del estudio y análisis de las constancias de autos, a las cuales se les otorga valor en términos de los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se advierte que la empresa actora [redacted] a través de su representante legal, interpuso demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO MEXIQUENSE DE LA INFRAESTRUCTURA FISICA EDUCATIVA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO,** es menester señalar que en fecha [redacted] y que trajo como consecuencia la derechos y obligaciones otorgadas con la empresa actora en el contrato administrativo de obra pública a precios unitarios y tiempo determinado número [redacted] cuyo objeto se estableció como**: CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, BAJO LA CONDICIÓN DE PAGO SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, RELATIVOS A LA** [redacted] **Y EN CONSECUENCIA EL INCUMPLIMIENTO DE LA CLAÚSULA TRIGÉSIMA SEGUNDA.- RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**, que a la letra se estableció entre las "LAS PARTES" se someten a la jurisdicción de los **TRIBUNALES FEDERALES** competentes ubicados en la Ciudad de México, renunciando a cualquier otro fuero presente o futuro que por razón de domicilio les pudiera corresponder.

No obstante, cabe destacar que, en el capítulo de Declaraciones del citado CONTRATO DE OBRA PÚBLICA, BAJO LA CONDICION DE PAGO SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y TIEMPO DETERMINADO, de **"EL INSTITUTO", I. 3.**, que a la letra se estableció lo siguiente:

> *"Que para cubrir las erogaciones que se derive del presente contrato, el monto será cubierto con recursos del Programa FONDO DE APORTACIONES MULTIPLES POTENCIADO 2017, por Sismo ocurrido el 19 de septiembre del 2017, con oficio No. D.G.0.290.15/18 de fecha 10 de Agosto de 2018 respectivamente,* ***siendo la fuente de estos recursos el orden FEDERAL, en consecuencia será la NORMATIVIDAD FEDERAL*** *la que sancione la aplicación de los recursos, para la ejecución del servicio consistente en:* ***RELATIVOS A LA*** [redacted] *adjudicación del presente contrato, se llevó a cabo a través del procedimiento de adjudicación Directa, de conformidad con el ARTÍCULO 27 III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas".*

Ahora bien, como se advierte del análisis del contrato administrativo motivo de este debate, en el que se observa que se encuentra regulado por la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.**

De lo anterior se colige que el artículo 15 de la **Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas,**[1] prevé que los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto en esta ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente; que la solución de las controversias se sujetarán a lo previsto por el Título Séptimo de la misma; estableciendo los artículos 103 y 104,[2] previstos en el referido Título Séptimo, **que las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta ley serán resueltos por los tribunales federales**.

Derivado de lo anterior, se debe enfatizar que este Órgano Resolutor, no es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se encuentra limitado por la competencia que en la especie es del fuero federal, de esa manera se ve imposibilitado para resolver las cuestiones planteadas por la empresa actora, dentro de la demanda instaurada ante este órgano de legalidad.

En ese tenor, es evidente que, dada la jurisdicción a la que se sometieron las partes contendientes en el presente juicio y en virtud de que los contratos administrativos celebrados entre las partes fueron regulados por normas de carácter federal, en ese sentido, le corresponde conocer de las cuestiones planteadas en el escrito inicial de demanda a los tribunales federales con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, de ahí que no le corresponde analizar a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los actos que pretende debatir la empresa en esta vía, en razón de la competencia de diverso fuero jurisdiccional.

---

[1]**Artículo 15.** Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.

[2]**Artículo 103.** Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación o aplicación de los contratos celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por los tribunales federales, en los casos en que no se haya pactado cláusula arbitral o medio alterno de solución de controversias, o éstas no resulten aplicables.

Artículo 104. Lo dispuesto por este Capítulo se aplicará a las entidades sólo cuando sus leyes no regulen de manera expresa la forma en que podrán resolver sus controversias.

A mayor abundamiento, cobra vigencia lo dispuesto en los artículos 1, fracción VI y 15, primer párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, cuyo texto es:

> ***Artículo 1.*** *La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de contrataciones de obras públicas, así como de los servicios relacionados con las mismas, que realicen: (...)*
>
> ***VI.*** *Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal. No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal(...)*
>
> ***Artículo 15.*** *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

De lo anterior, se puede advertir que no es competencia del fuero estatal de justicia administrativa del Estado de México, tramitar y substanciar la demanda propuesta en esta vía por la empresa actora, ya que el contrato se formalizó con los fundamentos en las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, dado que se emplearon recursos o fondos federales.

En tales circunstancias, tratándose de contratos de obra pública celebrados con recursos federales, son competentes, por afinidad, los tribunales federales en materia administrativa, con independencia de que en su celebración hayan intervenido entidades federativas o municipios, en tanto que lo que establece la competencia, es el carácter federal de los recursos empleados en éstos contratos y el marco normativo que rige la competencia material de esos tribunales; de tal manera que atendiendo a este tipo de actos administrativos y no solo a las entidades que lo celebran, sino al origen de los recursos sujetos a fiscalización y al régimen de sanciones administrativas que en su caso pudieran fincarse, tratándose de irregularidades en ejercicio de recursos federales.

Con apoyo en las consideraciones precedentes, se aplica por identidad jurídica la siguiente jurisprudencia:

2009252. 2a./J. 62/2015 (10a.). Segunda Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, mayo de 2015, Pág. 1454.

> ***CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA. COMPETE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA RESOLVER SOBRE SU INTERPRETACIÓN Y CUMPLIMIENTO, CUANDO LOS CELEBREN ENTIDADES FEDERATIVAS O MUNICIPIOS, CON CARGO A RECURSOS***

> ***FEDERALES.*** *De la interpretación sistemática de los artículos 14, fracciones VII, XV y XVI, y 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se advierte que este órgano jurisdiccional conocerá del juicio contencioso administrativo regulado en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido contra resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos en materia administrativa sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como de las resoluciones emitidas conforme a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y para dirimir lo concerniente a las sanciones administrativas, en términos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; de donde se sigue que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es competente para conocer de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública con cargo a recursos federales, con independencia de que los hayan celebrado entidades federativas o Municipios, en tanto que lo que da la competencia es el carácter federal de los recursos empleados y el marco normativo que rige la competencia material de ese Tribunal, la cual se ha delineado para conferirle la atribución de resolver integralmente sobre esas materias.*

En virtud de todo lo anterior, esta potestad jurisdiccional determina que se materializa la causal de improcedencia establecida en la fracción I, del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, sobreviniendo así, el **SOBRESEIMIENTO** que refiere la fracción II, del artículo 268 del ordenamiento jurídico antes invocado.

Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia cuyo rubro y texto son los siguientes:

> ***SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.-*** *El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.*

Tiene aplicación, la tesis de jurisprudencia número 54/98, visible en la página 414, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, que a la letra dice:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución".*

Ahora bien, es de explorado derecho que el derecho fundamental de acceso a la justicia o a la tutela jurisdiccional para los gobernados está contemplada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, segundo párrafo, tutela jurisdiccional consiste, básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

La función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, la autoridad jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados, esto es así, porque los órganos legislativos establecen la procedencia e improcedencia del juicio contencioso, por lo que cuando aquellos quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse, necesariamente, a las formas que el legislador previó.

Entonces, esas condiciones son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional, con lo expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en la procedencia que el legislador ordinario establece para el cumplimiento del derecho fundamental de seguridad jurídica.

Ahora bien, se afirma que la procedencia es un presupuesto procesal porque es una condición necesaria para el desarrollo del proceso, sin la cual no puede dictarse sentencia de fondo sobre la pretensión litigiosa, es decir, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede decidir de fondo la controversia planteada, o con eficacia jurídica, un proceso y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador, por ello, el estudio de la procedencia del presente medio de defensa es un presupuesto procesal que, por lo mismo, es una cuestión de orden público y debe

estudiarse de oficio, porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las controversias, sin que ello implique denegación de justicia.

En consecuencia, lo procedente con fundamento en lo establecido por el artículo 273, fracción VII, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, tal como lo prevé el artículo 267, fracción I, de la Legislación Adjetiva de la Materia en mención.

Finalmente, las partes tienen la posibilidad de interponer el Recurso de Revisión en contra de esta Sentencia, dentro del plazo de ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, en términos del artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Este Órgano Jurisdiccional declara el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio citado al rubro, dados los razonamientos vertidos en el considerando "**SEGUNDO**" de la presente resolución.

Notifíquese legalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto y mediante oficio a las autoridades demandadas.

Así lo proveyó y firma la **Magistrada Gabriela Fuentes Reyes**, ante la Secretaria de Acuerdos habilitada mediante oficio TJA-P-0572-B/2023 de fecha treinta y uno de mayo del año dos mil veintitrés, signado por el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **MARIBEL SERRANO BRITO,** que autoriza y da fe. **DOY FE**.

MAGISTRADA	**SECRETARIA**
GABRIELA FUENTES REYES	**MARIBEL SERRANO BRITO**

La que suscribe, Secretaria de Acuerdos habilitada de la Séptima Sala Regional de Jurisdicción Ordinaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones IV y V, del artículo 57 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, ***CERTIFICA*** *que el texto y firmas contenidas en la presente hoja, forman parte integrante de la sentencia dictada en fecha* ***once de agosto del año dos mil veintitrés****, dentro del expediente* ***1102/2022.***